



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000671-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03179-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03179-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2022¹, interpuesto por **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de mayo de 2021 mediante Hoja de Trámite N° 5618.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copias triplicadas fedateadas o certificadas de: Expediente del Certificado de Búsqueda Catastral N° BC-5370-2010, del servicio de publicidad de la Oficina Registral de la Región XIII – Oficina Registral de Moquegua, como son los planos, ubicación y perímetro, memoria descriptiva, informe técnico certificado de búsqueda catastral y otros, que dieron origen a dicho certificado.”

Mediante solicitudes de fechas 17 de marzo y 2 de noviembre de 2022, el recurrente reiteró su solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 14 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000502-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 3 de marzo de 2023, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus

¹ Recurso impugnatorio y antecedentes remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 00361-2022-SUNARP/OA.

² Resolución notificada a la entidad el 7 de marzo de 2023.

descargos sin que a la fecha de la presente resolución la entidad haya presentado documentación o descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público y si la entidad atendió conforme a ley la referida solicitud.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de búsquedas registrales, siendo que la entidad no entregó la información solicitada, o informó sobre su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, esta se encuentra en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha documentación no ha sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que “*Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos*”.

En esa línea, el artículo 127 del Reglamento General de los Registros Públicos⁴, señala que “*Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes: a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral (...)*” (subrayado nuestro).

En ese sentido, aun cuando la entidad no emitió respuesta al recurrente y haya omitido formular descargos ante esta instancia, resulta posible que la información requerida sea inexistente o la obtención de la misma deba tramitarse bajo un procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA- de la entidad.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar la información solicitada por el administrado,

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

comunicar su inexistencia o informar que su requerimiento debe realizarse de acuerdo al TUPA institucional, de ser el caso.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03179-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, informe su inexistencia o que dicho trámite corresponde a un procedimiento previsto por el Texto Único de Procedimiento Administrativo institucional, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

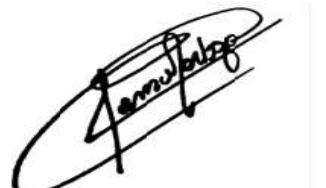
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal